



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

SECCIÓN ESPAÑOLA
ARCHIVOS

INF

INFCIRC/239

22 de junio de 1976

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: FRANCES
e INGLES

TEXTO DEL ACUERDO DE 18 DE MARZO DE 1976 CONCERTADO
ENTRE EL ORGANISMO, FRANCIA Y EL PAKISTAN PARA LA
APLICACION DE SALVAGUARDIAS

1. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto [1] del Acuerdo de 18 de marzo de 1976 concertado entre el Organismo, Francia y el Pakistán para la aplicación de salvaguardias a una planta de reelaboración de combustible así como al equipo, instalaciones y materiales nucleares y a la información tecnológica pertinente que Francia suministre al Pakistán para el desarrollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.
2. El Acuerdo entró en vigor el 18 de marzo de 1976, en conformidad con su Artículo 26.

[1] La nota se ha añadido al texto del Acuerdo en la presente circular informativa.

ACUERDO DE 18 DE MARZO DE 1976 CONCERTADO ENTRE EL
ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL PAKISTAN PARA LA
APLICACION DE SALVAGUARDIAS

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán han concertado un Acuerdo para la construcción de una planta de reelaboración de combustible irradiado en el Pakistán (que en adelante se denominará "Planta" en el presente Acuerdo) y para que la República Francesa suministre equipo, instalaciones y materiales nucleares e información tecnológica pertinente a la República Islámica del Pakistán dentro del marco de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Acuerdo anteriormente mencionado tiene por exclusivo objeto la promoción de los usos pacíficos de la energía nuclear;

CONSIDERANDO que el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) está autorizado por su Estatuto para aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán han pedido al Organismo que aplique salvaguardias a la Planta, así como respecto de los demás elementos suministrados en virtud del Acuerdo anteriormente mencionado;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) aprobó esta petición el 24 de febrero de 1976;

El Organismo, el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán acuerdan lo siguiente:

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Acuerdo de Cooperación" se entiende el Acuerdo de 17 de marzo de 1976 concertado entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán para la construcción de una Planta de reelaboración de combustible irradiado, con las enmiendas que se introduzcan;
- b) Por "Documento de las salvaguardias" se entiende el documento INFCIRC/66/Rev. 2 del Organismo;
- c) Por "Documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo;
- d) Por "material nuclear" se entiende cualquier material básico o material fisiónable especial conforme los define el Artículo XX del Estatuto del Organismo;
- e) Por "instalación nuclear" se entiende:
 - i) Una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como un conjunto crítico o un centro de almacenamiento por separado;

- ii) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;
- f) Por "Instalación de reelaboración" se entiende cualquier instalación para la separación de material nuclear irradiado y productos de fisión;
- g) Por "equipo de reelaboración especificado" se entiende cualquier equipo especialmente diseñado o acondicionado para la reelaboración de material nuclear irradiado;
- h) Por "información tecnológica pertinente" se entiende la información calificada como tal por el Gobierno del Estado desde el que se transmita esta información, en virtud del Acuerdo de Cooperación, sobre el diseño, la construcción o el funcionamiento de una instalación de reelaboración o de equipo de reelaboración especificado, o sobre la preparación, la utilización o el tratamiento de material nuclear, en todas las formas en que esa información se pueda transmitir, excepción hecha de la información tecnológica que se halle a disposición pública.

OBLIGACIONES DE LOS GOBIERNOS Y DEL ORGANISMO

Artículo 2

El Gobierno de la República Islámica del Pakistán se compromete a que ninguno de los elementos que a continuación se enumeran se utilicen para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuyan a cualquier otro fin militar, ni para la fabricación de ningún otro dispositivo nuclear explosivo:

- a) La Planta;
- b) Cualquier material nuclear o equipo de reelaboración especificado que se traslade de la República Francesa a la República Islámica del Pakistán en virtud del Acuerdo de Cooperación;
- c) Cualquier otra instalación de reelaboración o equipo de reelaboración especificado diseñados, contruidos o utilizados sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente recibida de la República Francesa;
- d) El material fisionable especial u otro material nuclear, inclusive las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, que se haya producido, tratado o utilizado sobre la base o mediante la utilización de cualquier elemento a que se hace referencia en el presente Artículo o de cualquier información tecnológica pertinente recibida de la República Francesa.

Artículo 3

El Organismo se compromete a aplicar su sistema de salvaguardias a los elementos a que se hace referencia en el Artículo 2 a fin de evitar, en la medida que pueda, que esos elementos se utilicen para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuyan a cualquier otro fin militar, o para la fabricación de otros dispositivos nucleares explosivos.

Artículo 4

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán se comprometen a facilitar la aplicación de las salvaguardias que estipule el presente Acuerdo y a cooperar con el Organismo y entre sí para tal fin.

INVENTARIOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 5

- a) El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán notificarán conjuntamente al Organismo:

- i) La construcción de la Planta;
- ii) Todo traslado en virtud del Acuerdo de Cooperación de material nuclear o de equipo de reelaboración especificado que se haga de la República Francesa a la República Islámica del Pakistán;
- b) El Gobierno de la República Islámica del Pakistán notificará posteriormente al Organismo cualquier otra instalación nuclear que haya de inscribirse en el Inventario de conformidad con el apartado b) del Artículo 6;
- c) El Gobierno de la República Islámica del Pakistán, o el Gobierno de la República Francesa previa consulta con el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, darán cuenta al Organismo de cualquier otra instalación de reelaboración y equipo de reelaboración especificado que se encuentren en la República Islámica del Pakistán diseñados, contruidos o utilizados sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente recibida de la República Francesa. Sin perjuicio de lo dispuesto en general en la frase precedente, toda instalación de reelaboración que utilice el proceso de extracción de solventes y cualquier equipo de reelaboración especificado diseñados, contruidos o utilizados en la República Islámica del Pakistán dentro de un período que el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán determinarán de mutuo acuerdo y comunicarán al Organismo, se considerarán diseñados, contruidos o utilizados sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente recibida de la República Francesa.

Artículo 6

El Organismo preparará y llevará un Inventario respecto de la República Islámica del Pakistán, que estará dividido en tres partes:

- a) La Parte principal del Inventario abarcará:
 - i) La Planta y cualquier equipo de reelaboración especificado trasladados de la República Francesa a la República Islámica del Pakistán en virtud del Acuerdo de Cooperación;
 - ii) Cualquier otra instalación de reelaboración y equipo de reelaboración especificado diseñados, contruidos o utilizados en la República Islámica del Pakistán sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente recibida de la República Francesa;
 - iii) El material nuclear recibido de la República Francesa en virtud del Acuerdo de Cooperación o el material sustitutivo correspondiente de conformidad con el párrafo 25 o 26 d) del Documento de las salvaguardias;
 - iv) El material fisionable especial producido en la República Islámica del Pakistán, a que se hace referencia en el Artículo 8, o cualquier material sustitutivo correspondiente de conformidad con el párrafo 25 o 26 d) del Documento de las salvaguardias;
 - v) El material nuclear que se trate o utilice en cualquiera de los elementos anteriormente enumerados o en relación con ellos, o cualquier material sustitutivo correspondiente de conformidad con el párrafo 25 o 26 d) del Documento de las salvaguardias.
- b) La Parte subsidiaria del Inventario comprenderá:
 - i) Toda instalación nuclear mientras contenga cualquier equipo de reelaboración especificado inscrito en la Parte principal del Inventario;

- ii) Toda instalación nuclear mientras contenga, utilice, fabrique o trate cualquier material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario.
- c) La Parte pasiva del Inventario comprenderá cualquier material nuclear que normalmente debería figurar inscrito en el Parte principal del Inventario pero que no lo esté debido:
 - i) A haber quedado exento de salvaguardias de conformidad con las disposiciones de los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias;
 - ii) A haber quedado en suspenso la aplicación de salvaguardias de conformidad con las disposiciones de los párrafos 24 o 25 del Documento de las salvaguardias.

El Organismo enviará copias del Inventario a los dos Gobiernos cada doce meses, así como cuando cualquiera de los Gobiernos lo pida en petición dirigida al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos.

Artículo 7

Los dos Gobiernos notificarán al Organismo la construcción de la Planta de conformidad con los arreglos que convengan las Partes en el presente Acuerdo. Las demás notificaciones de los dos Gobiernos previstas en el apartado a) del Artículo 5 se enviarán normalmente al Organismo dentro de un plazo de dos semanas como máximo a contar desde la llegada del material nuclear o del equipo de reelaboración especificado a la República Islámica del Pakistán, con la salvedad de que cuando se trate de envíos de materiales básicos en cantidades que no excedan de una tonelada métrica, dicho plazo de dos semanas no será de aplicación y bastará con informar al Organismo a intervalos que no excedan de tres meses. La notificación prevista en el apartado c) del Artículo 5 se enviará normalmente lo antes posible. En todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el Artículo 5 se indicará, en la medida que proceda, la composición nuclear y química, la forma física y la cantidad del material, el tipo y capacidad del equipo de reelaboración especificado o de la instalación nuclear de que se trate, así como la fecha de expedición y la de recibo, la identidad del remitente y del destinatario, y las demás informaciones pertinentes. Los dos Gobiernos se comprometen, además, a notificar al Organismo con la mayor antelación posible todo traslado de grandes cantidades de material nuclear o de equipo de reelaboración especificado.

Artículo 8

En los informes que prepare con arreglo al Documento de las salvaguardias, el Gobierno de la República Islámica del Pakistán notificará al Organismo todo material fisionable especial que durante el período que abarque el informe se haya producido en cualquiera de los elementos a que se refieren los apartados a) y b) del Artículo 6, o mediante su utilización. Cuando el Organismo reciba la notificación, inscribirá ese material nuclear producido en la Parte principal del Inventario. El Organismo podrá verificar el cálculo de las cantidades de tal material producido. Cuando proceda, el Inventario se rectificará por acuerdo entre el Organismo y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, y hasta que el Organismo y el Gobierno lleguen a un acuerdo definitivo, se utilizarán los cálculos del Organismo.

Artículo 9

En los informes que prepare con arreglo al Documento de las salvaguardias, el Gobierno de la República Islámica del Pakistán notificará al Organismo cualquier material nuclear tratado o utilizado durante el período que abarque el informe y que por consiguiente haya de inscribirse en la Parte principal del Inventario con arreglo al apartado a) v) del Artículo 6. Cuando el Organismo reciba la notificación, inscribirá ese material nuclear en la Parte principal del Inventario.

Artículo 10

- a) Los dos Gobiernos notificarán conjuntamente al Organismo todo traslado de cualquier elemento inscrito en la Parte principal del Inventario a la República Francesa. Dicho elemento se dará de baja en el Inventario cuando se reciba en la República Francesa;
- b) Cuando vaya a trasladarse material fisiónable especial mencionado en el apartado a) iv) del Artículo 6 a la República Francesa, el traslado se podrá efectuar sólo después de que el Organismo haya adoptado medidas para aplicar salvaguardias a ese material.

Artículo 11

1. Los dos Gobiernos notificarán conjuntamente al Organismo todo traslado de cualquier elemento inscrito en la Parte principal del Inventario a un destinatario que no esté sometido a la jurisdicción de ninguno de los dos Gobiernos. Dicho elemento se podrá trasladar y, consiguientemente, se dará de baja en el Inventario, siempre y cuando el Organismo haya adoptado medidas para la aplicación de salvaguardias con respecto a dicho elemento.

2. La información tecnológica pertinente recibida de la República Francesa en la República Islámica del Pakistán se podrá transmitir a un destinatario que no esté sometido a la jurisdicción de ninguno de los dos Gobiernos, siempre y cuando que el Organismo haya adoptado medidas para aplicar salvaguardias en relación con el uso de tal información.

Artículo 12

Siempre que el Gobierno de la República Islámica del Pakistán tenga intención de trasladar material nuclear o equipo de reelaboración especificado inscritos en la Parte principal del Inventario a una instalación nuclear que esté bajo su jurisdicción pero que todavía no esté inscrita en el Inventario, enviará al Organismo la notificación que se precise con arreglo al apartado b) del Artículo 5 antes de efectuar el traslado. El Gobierno podrá efectuar el traslado a esa instalación nuclear solamente cuando el Organismo haya confirmado que ha adoptado medidas para la aplicación de salvaguardias al elemento de que se trate.

Artículo 13

Las notificaciones previstas en los Artículos 10, 11 y 12 se enviarán al Organismo con la suficiente antelación para que éste pueda adoptar las medidas a que se hace referencia en esos Artículos antes de que se efectúe el traslado. El Organismo adoptará prontamente las medidas necesarias. El contenido de estas notificaciones se ajustará, en la medida que proceda, a lo prescrito en el Artículo 7.

Artículo 14

El Organismo eximirá de salvaguardias al material nuclear en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias y suspenderá la aplicación de salvaguardias respecto del material nuclear en las condiciones especificadas en los párrafos 24 o 25 de dicho Documento. El Gobierno de la República Islámica del Pakistán y el Organismo decidirán de mutuo acuerdo las condiciones para la exención o suspensión de salvaguardias respecto de cualquier otro elemento.

Artículo 15

El material nuclear se dará de baja en el Inventario, y el Organismo dará por terminada la aplicación de salvaguardias al mismo, conforme se prescribe en los párrafos 26 y 27 del Documento de las salvaguardias. La Planta y cualquier otra instalación de reelaboración o equipo de reelaboración especificado inscritos en la Parte principal del Inventario se darán

de baja en el Inventario, y cesará la aplicación de salvaguardias respecto de ellos, una vez que el Organismo haya determinado que el elemento de que se trate no se puede seguir utilizando para actividades nucleares pertinentes en cuanto a salvaguardias, o es prácticamente irrecuperable. El Organismo también dará por terminada la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo con respecto a los elementos dados de baja en el Inventario de conformidad con los Artículos 10 y 11.

PROCEDIMIENTOS DE SALVAGUARDIA

Artículo 16

En la aplicación de salvaguardias, el Organismo observará los principios formulados en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

Artículo 17

Los procedimientos de salvaguardia que aplicará el Organismo respecto de los elementos inscritos en el Inventario serán los especificados en el Documento de las salvaguardias, así como aquellos procedimientos complementarios que deriven de progresos tecnológicos, inclusive medidas de vigilancia y de contención, y que determinen de mutuo acuerdo el Organismo y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán. El Organismo convendrá arreglos subsidiarios con dicho Gobierno para dar efecto a estos procedimientos, que comprenderán todas las medidas necesarias para la aplicación de salvaguardias al equipo de reelaboración especificado. El Organismo tendrá derecho a pedir la información a que se hace referencia en el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y a realizar las inspecciones a que se hace referencia en los párrafos 51 y 52 del Documento de las salvaguardias.

Artículo 18

Si la Junta determina que ha habido incumplimiento del presente Acuerdo, recurrirá al Gobierno interesado para que subsane inmediatamente tal incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable el Gobierno interesado no adopta las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá tomar cualquiera otra de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo. El Organismo notificará prontamente a ambos Gobiernos lo que determine la Junta con arreglo al presente Artículo.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

Artículo 19

Los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo se registrarán por lo dispuesto en los párrafos 1 a 7 y 9, 10, 12 y 14 del Documento relativo a los inspectores, con la salvedad de que el párrafo 4 de dicho Documento no se aplicará a ninguna instalación nuclear o material nuclear a los que el Organismo tenga acceso en cualquier momento. Los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del Documento de las salvaguardias se convendrán entre el Organismo y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán antes de que la instalación nuclear o el material nuclear de que se trate se inscriban en el Inventario.

Artículo 20

El Gobierno de la República Islámica del Pakistán aplicará las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities del Organismo [2] a los inspectores de este último que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo, y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen.

[2] INFCIRC/9/Rev. 2.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 21

Cada Parte sufragará los gastos en que incurra en el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Acuerdo. El Organismo reembolsará al Gobierno interesado cualesquiera gastos especiales, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del Documento relativo a los inspectores, en que el Gobierno o personas sometidas a su jurisdicción hayan incurrido por petición escrita del Organismo, si el Gobierno ha comunicado al Organismo, antes de incurrir en el gasto, que pedirá el reembolso. Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que puedan atribuirse al incumplimiento del presente Acuerdo por una de las Partes.

Artículo 22

El Gobierno de la República Islámica del Pakistán dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras, concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en una instalación nuclear que esté sometida a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo en el ejercicio de sus funciones conforme al presente Acuerdo, en la misma medida que a los nacionales de la República Islámica del Pakistán.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 23

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes interesadas, se someterá a petición de cualquiera de ellas a un tribunal arbitral formado como sigue:

- a) Si la controversia afecta solo a dos de las Partes en el presente Acuerdo, y las tres Partes convienen en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros así designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre un árbitro. El mismo procedimiento se seguirá si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro no ha sido elegido el tercero;
- b) Si la controversia afecta a las tres Partes en el presente Acuerdo, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros así designados elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará como Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre los árbitros necesarios. El mismo procedimiento se seguirá si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del tercero de los tres primeros árbitros no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán como mínimo el consenso de la mayoría de los árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y repartición de los gastos de arbitraje entre las Partes, serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 24

En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, las Partes darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a los Artículos 21 y 22.

CLAUSULAS FINALES

Artículo 25

Las Partes se consultarán, a petición de cualquiera de ellas, acerca de la enmienda del presente Acuerdo. Si la Junta modifica el Documento de las salvaguardias o el alcance del sistema de salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a cualquiera o a la totalidad de esas modificaciones si los Gobiernos así lo piden. Si la Junta modifica el Documento relativo a los inspectores, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a cualquiera o a la totalidad de esas modificaciones si los Gobiernos así lo piden.

Artículo 26

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de cada Gobierno.

Artículo 27

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que, de conformidad con lo estipulado en él, se haya dado por terminada la aplicación de salvaguardias a todos los elementos a que se hace referencia en el Artículo 2.

Artículo 28

Si después de haber dejado de estar en vigor el presente Acuerdo se diseña, construye o utiliza en la República Islámica del Pakistán una instalación de reelaboración o equipo de reelaboración especificado sobre la base o mediante la utilización de información tecnológica pertinente recibida de la República Francesa, volverá a entrar en vigor inmediatamente el presente Acuerdo.

Artículo 29

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán notificarán conjuntamente al Organismo toda enmienda o modificación del Acuerdo de Cooperación.

HECHO en Viena, a los dieciocho días del mes de marzo de 1976, por triplicado en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Sigvard Eklund

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA:

(firmado) Bertrand L. Goldschmidt

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL PAKISTAN:

(firmado) Abdul Sattar